



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: APELACION DE SENTENCIA
RADICADO: 20178-31-05-001-2015-00051-01
DEMANDANTE: GEOVANNA DAZA ROMERO
DEMANDADA: CAVES S.A. EMA SUCURSAL COLOMBIA Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, la apelación de la sentencia proferida el 16 de febrero de 2017, por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná - Cesar, en el proceso ordinario laboral promovido por Geovanna Daza Romero contra la Compañía Andina de Alimentos, Vinos y Espiritosos “Caves” S.A. E.M.A. Sucursal Colombia y Drummond Ltd.

ANTECEDENTES

1.- Presentó la demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra “Caves” S.A. E.M.A. Sucursal Colombia y Drummond Ltd., para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- La existencia de un contrato civil o comercial entre “Caves” S.A. E.M.A. Sucursal Colombia y Drummond Ltd.

1.2.- La existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre “Caves” S.A. E.M.A. Sucursal Colombia y Geovanna Daza Romero.

1.3.- Que se declare la ilegalidad de la suspensión del contrato individual de trabajo entre “Caves” S.A. E.M.A. Sucursal Colombia y Geovanna Daza Romero.

1.4.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene a “Caves” S.A. E.M.A. Sucursal Colombia y de forma subsidiaria a Drummond Ltd., el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales: vacaciones, auxilio de transporte, primas, indemnización moratoria pro falta de pago, pago de aportes a seguridad social y demás prestaciones a las que tiene derecho la demandante, con ocasión de la suspensión unilateral del contrato de trabajo.

1.5.- Que se condene a las demandadas al pago de costas y agencias en derecho; así como, lo que extra y ultra petita se determine.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Que “Caves” S.A. E.M.A. Sucursal Colombia, tiene por objeto brindar la alimentación industrial (rol diario) y soluciones integrales de catering y hotelería de alta complejidad para la industria minera e hidrocarburos y asociadas (rol mensual) directamente a funcionarios de Drummond Ltd.

2.2.- Que Geovana Daza Romero, suscribió un contrato de trabajo con Hoteles El Salitre S.A. sucursal La Loma en julio 6 de 2002, el cual terminó en enero 31 de 2004, prestando sus servicios como camarera, rol mensual, en la mina Pribbenow, en la Loma de Calenturas – Cesar.

2.3.- Que posteriormente, suscribió un contrato de trabajo con Hoteles Ltda, desde el 1 febrero hasta el 30 de junio de 2004.

2.4.- Que se realizó sustitución patronal entre Hoteles Ltda y “Caves” S.A. E.M.A. Sucursal Colombia.

2.5.- Que suscribió contrato de trabajo individual a término fijo con “Caves” S.A. E.M.A. Sucursal Colombia, para laborar como camarera, el que se prorrogó hasta diciembre de 2011, posteriormente mediante otro si reformatorio paso a tener un contrato a término indefinido, o hasta que la oferta mercantil entre “Caves” S.A. E.M.A. Sucursal Colombia y Drummond Ltd.

2.6.- Mediante comunicación del 14 de noviembre de 2012, la empleadora le manifestó que el contrato de rol mensual existente con Drummond Ltd tendría vigencia hasta el 31 de enero de 2013, y que solo continuaría prestando sus servicios en el rol diario, por lo que a partir de esa fecha quedaría suspendido su contrato de trabajo.

2.7.- Que “Caves” S.A. E.M.A. Sucursal Colombia escogió a 53 trabajadores de rol mensual y los traslado a labores de rol diario sin tener en cuenta los empleados que gozaban de estabilidad reforzada.

2.8.- Que la demandante se encuentra en estado de debilidad manifiesta y goza de estabilidad reforzada, por presentar síndrome de tunel del carpo bilateral y epicondilitis lateral bilateral, derivado de su labor, tal como la EPS Salud Total lo informó a la ARL Mapfre Seguros el 27 de enero de 2012.

2.9.- Que “Caves” S.A. E.M.A. Sucursal Colombia solicitó pronunciamiento ante el Ministerio de trabajo Territorial Cesar, respecto a la terminación del contrato de la demandante, la que fue enviada a la oficina jurídica en la ciudad de Bogotá.

2.10.- Que la demandada suspendió el contrato de trabajo, sin agotar el proceso establecido en el art. 51 CST, y sin contar con autorización del Ministerio de trabajo, limitándose solo a pagar seguridad social hasta julio de 2014, desconociendo la situación de salud de la actora.

2.11.- Que la señora Daza Romero presentó querrela administrativa laboral el 25 de febrero de 2013 contra “Caves” S.A. E.M.A. Sucursal Colombia, en el que mediante Resolución No. 00070 del 28 de marzo de 2014 fue sancionado el empleador por retención salarial y mora en el pago de incapacidades.

2.12.- Que mediante sentencia de tutela proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, obtuvo el pago de los salarios adeudados entre el 31 de enero de 2013 y el 28 de febrero de 2014.

2.13.- Que el contrato de trabajo fue dado por terminado solo hasta marzo de 2014 cuando obtuvo la autorización por parte del Ministerio de trabajo, recibiendo como último salario \$829.000.

TRÁMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná - Cesar, admitió la demanda por auto del 2 de junio de 2015, folio 86, disponiendo notificar y correr traslado a las demandadas “Caves” S.A. E.M.A. Sucursal Colombia y Drummond Ltd.

3.1.- Drummond Ltd dio contestación oponiéndose a las pretensiones de la demanda en lo que le atañen, proponiendo como excepciones previas: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, y ii) inepta demanda por falta de requisitos formales.

Así mismo, planteó como excepciones de mérito: i) cobro de lo no debido, falta de causa para pedir e inexistencia de la obligación, ii) falta de fundamento fáctico y jurídico de la solidaridad implorada, iii) inexistencia de solidaridad entre “Caves” S.A. E.M.A. Sucursal Colombia y Drummond Ltd., y iv) prescripción.

Además, en escrito separado, formuló llamamiento en garantía la Compañía aseguradora de fianzas S.A. “Confianza S.A.” en virtud de las pólizas No. 06-CU025825 y 06-CU23232, en las que figura como asegurado y beneficiario Drummond Ltd., a fin de que cubra las obligaciones patrimoniales que eventualmente impongan a la empresa.

3.2.- Por su parte “Caves” S.A. E.M.A. Sucursal Colombia, se pronunció oponiéndose a las pretensiones del libelo genitor, planteando como excepciones de mérito: i) inexistencia de la obligación, ii) cobro de lo no debido, iii) buena fe, y iv) compensación.

3.3.- Confianza S.A. se opuso a las pretensiones del llamamiento en garantía, indicando que el amparo existente en virtud de las pólizas indicadas por Drummond Ltd, solamente cubre salarios, prestaciones sociales e indemnización por despido injusto.

Seguidamente, propuso como excepción de fondo frente a la demanda: “inexistencia de solidaridad laboral entre Compañía Andina de Alimentos Vinos y Espiritosos Caves S.A. y Drummond Ltd.”, y seguidamente planteó como medio exceptivo frente al llamamiento en garantía: i) pérdida de eficacia del llamamiento en garantía de Drummond Ltd, al haberse notificado a Confianza S.A. de manera extemporánea, ii) ausencia de cobertura de acreencias laborales causada por fuera de la vigencia de las pólizas 06-CU025825 y 06-CU23232, iii) no cobertura de indemnizaciones moratorias ni de los intereses moratorios consagrados en el artículo 65 del CST / cobertura exclusiva para la indemnización por

terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa consagrada en el artículo 64 del CST, iv) prescripción de las acreencias laborales y v) excepción genérica.

3.4.- El 3 de octubre de 2016 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 y SS del Código Procesal de Trabajo, en la que, se declaró fracasada la audiencia de conciliación; se declaró no probada la excepción previa de falta de inepta demanda por falta de requisitos formales y se decidió resolver la excepción previa de falta de legitimación en la causa en la sentencia.

Al no encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas.

3.5.- El 16 de febrero de 2017 se instaló la audiencia de trámite y juzgamiento en la que se practicaron las pruebas decretadas, se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la sentencia que hoy se revisa.

LA SENTENCIA APELADA

4.- La juez de instancia resolvió:

Primero. Declárese que entre la demandante Geovanna Daza Romero y la Compañía Andina de Alimentos Vinos y Espiritosos Caves S.A. E.M.A. sucursal Colombia, existió un contrato de trabajo.

Segundo. Absuélvase a la Compañía Andina de Alimentos Vinos y Espiritosos Caves S.A. E.M.A. sucursal Colombia y la empresa Drummond Ltd., de todas y cada una de las pretensiones invocadas por la demandante Geovana Daza Romero.

Tercero. Absuélvase a la llamada en garantía Compañía Aseguradora de Fianza Confianza, de las pretensiones invocadas por la demandada Drummond Ltd, en la demanda de llamamiento en garantía.

Cuarto. Declárense probadas las excepciones propuestas por las demandadas.

Quinto. Condénese en costas a la demandante Giovanna Daza Romero. Procédase por secretaria a liquidar las costas incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

Sexto. Consúltese la presente sentencia con el superior funcional en caso de no ser apelada, por haber sido adversa a las pretensiones del demandante.

Como consideraciones de lo decidido, puntualizó la sentenciadora de primer nivel que, se demostró la vinculación de la demandante a Caves mediante contrato de trabajo a término fijo, que luego por mutuo acuerdo se modificó en un contrato por duración de obra o labor contratada sujeto a la oferta mercantil con Drummond Ltd., por lo que así lo declaró.

Seguidamente, expuso las causales de suspensión del contrato de trabajo establecidas en el art 51 del CST, anotando que la causal invocada por la empleadora no fue prevista por el legislador, aunado a que, dados los quebrantos de salud de la trabajadora no era procedente dar fin al contrato sin autorización del Ministerio de Trabajo.

Consideró que, la empleadora suspendió de manera ilegal el contrato de trabajo, generando la obligación establecida en el art. 140 de CST, esto es, pagar los salarios y prestaciones sociales desde que se produjo el no pago hasta la fecha en que se notificó a la trabajadora la terminación del contrato de trabajo, previa autorización del Ministerio de trabajo, respecto a los cuales se acreditó que le fueron efectivamente cancelados mediante consignación por \$9.205.517 y \$13.243.736, así como certificación del Fondo de Cesantías Porvenir que da cuenta del pago del auxilio de cesantía, por lo que concluye que tales valores cubren los salarios y prestaciones adeudados a la trabajadora.

Al constatar el pago realizado por la demandada a la demandante, declaró la prosperidad de la excepción de fondo de compensación y en consecuencia despacho desfavorablemente las pretensiones de pago de salarios y prestaciones sociales.

Respecto a la indemnización moratoria por el no pago oportuno de salarios y prestaciones sociales, puntualizó que, aunque existió suspensión ilegal del contrato de trabajo de la actora, no se puede confundir con la terminación del contrato, dado que son dos sucesos jurídicos diferentes que comportan distintas indemnizaciones, así la sanción en el caso de suspensión ilegal es el pago de salarios, que efectivamente se realizó mediante consignación.

Además, señaló que, al encontrarse probado el pago de salarios y prestaciones sociales al momento de finalizar el contrato, no se cumple con la primera hipótesis exigida en el art. 65 CST para la procedencia de la sanción moratoria.

En cuanto al pago de auxilio de transporte, consideró que no se probó que la demandante tuviera que sufragar tales gastos, y que tampoco se acreditó la responsabilidad solidaria entre Caves S.A. EMA Sucursal Colombia y la empresa Drummond Ltd., prosperando la excepción de fondo de falta de solidaridad, en consecuencia, las pretensiones invocadas en el llamamiento en garantía no están llamadas a prosperar.

4.1.- La demandante interpuso recurso de apelación, manifestando su inconformidad en lo referente a la indemnización por mora en el pago de salarios debidos, alegando que se encuentra probada la suspensión ilegal del contrato, la no cancelación de salarios y el impago total de seguridad social, lo que constituye actuaciones de mala fe, aunado a que mediante Resolución No. 070 del del 28 de marzo de 2014, por

medio de la cual el Ministerio del trabajo territorial Cesar, sanciona a la Caves por retención salarial y mora en el pago de las incapacidades.

Esgrime que tuvo que recurrir a la acción de tutela y a un incidente de desacato para obtener el pago de sus salarios hasta febrero de 2014, posterior a ello nuevamente suspendieron el pago de salarios, y continuó incumpliendo el pago de seguridad social pese a que conocían la situación de la trabajadora, tal como lo declararon Ana Mercedes y Cesar Henao, por lo que solicitó reconocer la indemnización por mora en el pago, establecida en el art. 64 CST, dado que se probó la mala fe del empleador.

Finalmente esgrime su desacuerdo con la liquidación de salarios y prestaciones sociales realizadas por el despacho, puesto que no se pagaron en su totalidad, así mismo, señala su inconformidad con la condena en costas que le fue impuesta, reiterando que la pasiva no cumplió con el pago de la totalidad de las acreencias adeudadas.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver los recursos de apelación interpuestos por la demandante contra la sentencia de primer orden, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que

de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

6.- El problema jurídico que compete resolver a esta Sala, consiste en establecer si fue acertada la decisión de la juez de primer grado de absolver a la demandada del pago de la indemnización moratoria por considerar que le fueron canceladas correctamente las acreencias laborales al momento de la terminación del contrato, así como imponer condena en costas a la parte actora.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que Geovanna Daza Romero prestó sus servicios a la Compañía Andina de Alimentos, Vinos y Espiritosos "Caves" S.A. E.M.A. Sucursal Colombia.

- Que desde diciembre de 2011 las partes pactaron un contrato de trabajo por duración de la obra o labor contratada, sujeto a la duración de la oferta mercantil suscrita entre Compañía Andina de Alimentos, Vinos y Espiritosos "Caves" S.A. E.M.A. Sucursal Colombia y Drummond Ltd.

8.- El art. 51 del CST subrogado por el art 4 de la Ley 50 de 1990 establece que las causales taxativas por las cuales el empleador puede suspender el contrato de trabajo, así:

1. Por fuerza mayor o caso fortuito que temporalmente impida su ejecución.
2. Por la muerte o la inhabilitación del empleador, cuando éste sea una

persona natural y cuando ello traiga como consecuencia necesaria y directa la suspensión temporal del trabajo.

3. Por suspensión de actividades o clausura temporal de la empresa, establecimiento o negocio, en todo o en parte, hasta por ciento veinte (120) días por razones técnicas o económicas u otras independientes de la voluntad del empleador, mediante autorización previa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. De la solicitud que se eleve al respecto el empleador deberá informar en forma simultánea, por escrito, a sus trabajadores.

4. Por licencia o permiso temporal concedido por el empleador al trabajador o por suspensión disciplinaria.

5. Por ser llamado el trabajador a prestar el servicio militar (...)

6. Por detención preventiva del trabajador o por arresto correccional que no exceda de ocho (8) días por cuya causa no justifique la extinción del contrato.

7. Por huelga declarada en la forma prevista en la Ley.

Ahora bien, no es objeto de controversia en esta instancia que la suspensión del contrato de la demandante, que le fue comunicada el 17 de noviembre de 2012, no se encuentra inmersa dentro de las causales establecidas por el legislador, ni contaba con autorización del Ministerio de trabajo, por lo que deviene ilegal, tal como lo expuso la Juez de primera instancia.

8.1.- Conviene precisar que la Sala de Casación Laboral en sentencia del 28 de noviembre de 2006 (radicado 27895) reitero lo expuesto en providencia del 21 de marzo de 2004 (radicación 21.752) en relación con las consecuencias de la suspensión ilegal del contrato de trabajo:

Cuando se suspende el contrato de trabajo, en cambio, no se produce su terminación, éste sigue vigente y si se encuentra que dicha interrupción es ilegal e injusta la consecuencia que se produce no es

otra que la establecida en el artículo 140 del C. S. del T. que consagra que durante la vigencia del contrato el trabajador tiene derecho a percibir el salario aun cuando no haya prestación del servicio por disposición o culpa del empleador.

“Ahora, como no se discute en estos cargos que en el presente caso el contrato de trabajo fue suspendido ilegalmente, es dable entender que continúa vigente y seguirá así hasta tanto no sea terminado eficazmente o el empleador disponga que el trabajador reanude la prestación de sus servicios. Mientras esto no ocurra surte efectos la consecuencia prevista en la norma antes citada, sin que ello signifique aplicación indebida de la misma, ni mucho menos su interpretación errónea.”

De la norma transliterada se extrae que, ante la suspensión ilegal del contrato de trabajo de la actora, se impone para la demandada la obligación de cancelar los salarios que se hubieran generado, respecto a los cuales no existe duda de que la pasiva consignó a la trabajadora \$9.205.517 en su cuenta de ahorros del BBVA correspondientes a los salarios y primas causadas desde el mes de febrero de 2013 hasta el mes de febrero de 2014 y \$13.243.739 mediante depósito judicial a ordenes del Juzgado de primer orden, correspondiente al valor de la liquidación del contrato.

Ahora bien, la censura señala que los dineros consignados no corresponden a la totalidad de las acreencias adeudadas a la trabajadora, sin señalar siquiera que conceptos no fueron considerados, no obstante, se avista en el plenario que los \$9.205.517 fueron cancelados por la empresa en el trámite del incidente de desacato surtido ante el Juzgado Primero Municipal de Valledupar, en el que también se aportó la consignación de las cesantías y sus intereses efectuada a Porvenir, y el pago de los aportes a seguridad social en salud y pensión desde febrero de 2013 a febrero de 2014.

Y como quiera que la demandante afirma en el escrito de demanda y en la alzada que, fue a través de acción de tutela y su trámite incidental que obtuvo el pago de sus acreencias laborales, sin señalar inconformidad alguna con los valores cancelados hasta febrero de 2014, esta Colegiatura entiende que la trabajadora se encuentra conforme con los valores cancelados.

Ahora bien, en lo atinente a la liquidación del contrato de trabajo cancelada el 30 de marzo de 2015, se constata que tal valor incluyó el pago de salarios desde el 1 de marzo de 2014 al 30 de marzo de 2015, el pago de vacaciones, cesantías y sus intereses, así como la prima de servicio, por lo que al hacer las operaciones aritméticas correspondientes no se avizora que se encuentre impagada ninguna acreencia de la demandante.

Aunado a lo anterior, no se puede desconocer que la demandante al momento de absolver el interrogatorio de parte aceptó haber recibido el pago de salarios y prestaciones sociales, por tanto, no hay lugar a imponer condena alguna a este respecto.

8.2. La indemnización por mora en el pago de salarios fue establecida en el artículo 65 sustantivo, exigiendo para su causación que, al momento del finiquito, el empleador no hubiere pagado al trabajador los salarios y prestaciones debidas y que su actuación este revestida de mala fe.

En el presente asunto la censura esgrime que ante la actuación de mala fe del empleador hay lugar a imponerle el pago de la indemnización moratoria, no obstante, tal como ya se expuso no se encuentra acreditado que la empresa al momento de la finalización del contrato de trabajo, que lo fue en marzo de 2015, se hubiere sustraído de cancelar las acreencias laborales a la demandante, por tanto no hay actuación de

mala fe que se le pueda achacar a la pasiva y que traiga como consecuencia la condena que pretende la alzada.

Adviértase que, si bien existió incumplimiento en el pago de las acreencias durante la suspensión del contrato, estas fueron canceladas en su totalidad al momento de la terminación del contrato de trabajo, por lo tanto, no se cumplen las exigencias establecidas por el legislador para imponer condena alguna por concepto de indemnización por falta de pago.

8.3.- Respecto a las costas impuestas en primera instancia, conviene precisar que no está la oportunidad legal para controvertirlas, pues ello corresponde a la etapa de la liquidación, de conformidad con el art. 366 del CGP.

9.- Dado que no existen otros reparos se confirmará la sentencia proferida el 16 de febrero de 2017 por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná - Cesar, por las razones aquí expuestas. Al no prosperar el recurso de apelación promovido por el demandante, se condenará en costas por un valor de un (1) SMLMV, las cuales serán liquidadas de forma concentrada por la primera instancia.

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

DECISIÓN

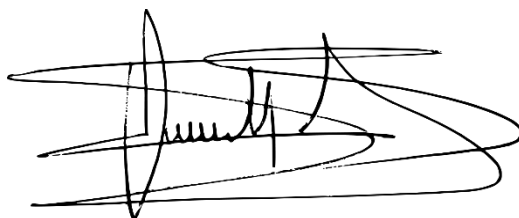
Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE: Primero.** CONFIRMAR

la sentencia proferida el 16 de febrero de 2017 por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná – Cesar.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado